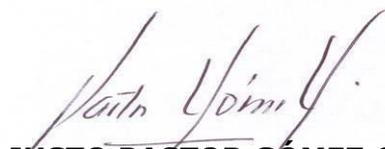


CONSTANCIA: Mayo 24 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la admisión de la presente demanda de Custodia y cuidado personal adelantado por LEIDY JOHANA CARVAJAL REYES en frente del señor JHONATAN ZULUAGA CARVAJAL y a favor de su hijo menor de edad SAMUEL ZULUAGA CARVAJAL. Sírvase proveer.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 427

Radicado No. 2023-00181

Se encuentra a Despacho la presente demanda de Custodia y cuidado personal adelantado por LEIDY JOHANA CARVAJAL REYES en frente del señor JHONATAN ZULUAGA CARVAJAL y a favor de su hijo menor de edad S.Z.C.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Respecto de la dirección y correo electrónico para notificación del demandado, deberá informar la fuente o la forma como lo obtuvo, según lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Teniendo en cuenta que respecto de las pretensiones de la presente acción ya habían sido reguladas mediante conciliación ante una autoridad administrativa- ICBF- el pasado 11 de noviembre de 2021, se deberán reformular las pretensiones en el sentido de no ser de aspiraciones declarativas sino modificativas de tal acuerdo de voluntades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal adelantada por LEIDY JOHANA CARVAJAL REYES en frente del señor JHONATAN ZULUAGA CARVAJAL y a favor de su hijo menor de edad S.Z.C, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**